MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  DECRETO NUMERO 808 DE 2002 
(abril 25)  por el cual se establece el crédito académico como mecanismo de evaluación  de calidad, transferencia estudiantil y cooperación interinstitucional.  El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades  constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 67, y los  numerales 21 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 30 de  1992, y 
CONSIDERANDO: 
Que  la  Educación  Superior  es  un  servicio  público  esencial  de  naturaleza  cultural con una función social que le es inherente y, que como tal corresponde  al  Estado  ejercer  el  fomento  y  la  inspección  y  vigilancia,  en  procura  de  garantizar la calidad y la eficiencia en su prestación, y de facilitar el acceso de 
las personas aptas a la Educación Superior;  Que  en  el ejercicio  de  la  Inspección  y Vigilancia de la Educación Superior  corresponde  al  Presidente  de  la  República  fomentar  la  calidad  de  los  programas académicos de las Instituciones de Educación Superior, a través de  procesos de evaluación de la calidad, dentro de los cuales la medida de tiempo  de trabajo académico estudiantil es un mecanismo e indicador esencial:  Que  de  conformidad  con  la  Ley  30  de  1992,  el  fomento  de  la  Educación  Superior debe estar orientado, entre otros, a facilitar la interacción y circulación  de  los  actores  y  activos  académicos  de  las  Instituciones  de  Educación  Superior, estimulando la cooperación entre ellas y de éstas con la comunidad 
internacional;  Que  es  necesario  reglamentar  mecanismos  que  faciliten  la  movilidad  de  estudiantes,  la  homologación  de  estudios,  y  la  convalidación  de  títulos  de  programas  académicos  cursados  en  el  exterior,  adoptando  una  medida  compatible con la más utilizada internacionalmente;  Que dentro de los mecanismos de transferencia estudiantil, es necesaria la  adopción  de  una  medida  de  tiempo  de  trabajo  académico  que  permita  homologar  y  reconocer  los  logros  alcanzados  por  los  estudiantes  en  sus  actividades  académicas,  que  pueda  ser  utilizada  flexible  por  las  diferentes 
Instituciones  de  Educación  Superior  del  país,  de  tal  manera  que  sirva  de  parámetro para hacer efectiva la transferencia de estudiantes, 
DECRETA: 
Artículo 1°.  Con el fin de facilitar el análisis y comparación de la información,  para  efectos  de  evaluación  de  estándares  de  calidad  de  los  programas  académicos,  y de movilidad y transferencia estudiantil, de conformidad con el  artículo  5  del  presente  decreto,  las  instituciones  de  educación  superior,  expresarán  en  créditos  académicos  el  tiempo  del  trabajo  académico  del  estudiante,  según  los  requerimientos  del  plan  de  estudios  del  respectivo

programa, sin perjuicio de la organización de las actividades académicas que  cada  Institución  defina  en  forma  autónoma  para  el  diseño  y  desarrollo  de  su  plan de estudios. 
Artículo 2°. En la evaluación de estándares de calidad de los programas de  Educación Superior se tendrá en cuenta el número de créditos de las diferentes  actividades académicas del mismo. 
Artículo  3°.  El  Instituto  Colombiano  para  el  Fomento  de  la  Educación  Superior –ICFES– en el ejercicio de las funciones de homologación de estudios  y convalidación de títulos obtenidos en el exterior, tendrá en cuenta el número  de créditos de las actividades académicas de los programas, como uno de los  parámetros de evaluación. 
Artículo  4°.  En  los  procesos  de  transferencia  estudiantil,  se  tendrán  en  cuenta  los  créditos  cursados  por  el  estudiante  en  la  homologación  de  sus 
logros, sin perjuicio de los criterios y requisitos que autónomamente adopte la 
institución para decidir sobre la transferencia. 
Artículo  5°.  El  tiempo  estimado  de  actividad  académica  del  estudiante  en 
función de las competencias académicas que se espera el programa desarrolle,  se expresará en unidades denominadas Créditos Académicos.  Un  crédito  equivale  a  48  horas  de  trabajo  académico  del  estudiante,  que  comprende las horas con acompañamiento directo del docente y demás horas  que  el  estudiante  deba  emplear  en  actividades  independientes  de  estudio,  prácticas, u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje,  sin  incluir  las  destinadas  a  la  presentación  de  las  pruebas  finales  de  evaluación. 
Artículo  6°.  El  número  total  de  horas  promedio  de  trabajo  académico  semanal del estudiante correspondiente a un crédito, será aquel que resulte de  dividir  las  48  horas  totales  de  trabajo  por  el  número  de  semanas  que  cada 
Institución defina para el período lectivo respectivo. 
Artículo  7°.  De  acuerdo  con  la  metodología  específica  de  la  actividad  académica,  las  Instituciones  de  Educación  Superior  deberán  discriminar  el  número  de  horas  académicas  que  requieren  acompañamiento  del  docente,  precisando  cuántas  horas  adicionales  de  trabajo  independiente  se  deben  desarrollar por cada hora de trabajo presencial, distinguiendo entre programas  de pregrado, especialización, maestría y doctorado.  Para  los  fines  de  este  decreto,  el  número  de  créditos  de  una  actividad  académica será expresado en números enteros, teniendo en cuenta que:  Una  hora  académica  con  acompañamiento directo  de  docente  supone dos  horas  adicionales  de  trabajo  independiente  en  programas  de  pregrado  y  de  especialización,  y  tres  en  programas  de  maestría,  lo  cual  no  impide  a  las 
Instituciones  de Educación Superior  propongan  el  empleo  de  una  proporción  mayor  o  menor  de  horas  presenciales  frente  a  las  independientes,  indicando 
las razones que lo justifican, cuando la metodología específica de la actividad

académica así lo exija.  En los doctorados, la proporción de horas independi tes corresponderá a la  naturaleza propia de este nivel de educación. 
Artículo 8°. El número de créditos de una actividad académica en el  plan  de  estudios  será  aquel  que  resulte  de  dividir  por  48  el  número 
total  de  horas  que  deba  emplear  el  estudiante  para  cumplir  satisfactoriamente las metas de aprendizaje.  Parágrafo. Las instituciones de educación superior, dentro de su autonomía  y  de  acuerdo  con  la  naturaleza  del  programa,  distinguirán  entre  créditos  académicos obligatorios y electivos.  Artículo 9°. A partir de la vigencia del presente decreto, las Instituciones de  Educación  Superior  incluirán  como  parte  de  la  información  destinada  a  sustentar la obtención del registro para un programa en el Sistema Nacional de 
Información de la Educación Superior, el número de créditos de  cada una de 
las asignaturas u otras actividades académicas del programa. 
Artículo  10.  Las  Instituciones  de  Educación  Superior  que  cuentan  con  programas  con  registro  a  la  fecha  de  entrar  a  regir  el  presente  d. 

en a i

 
l i

r
m
aci


r




con
l  


nfo


a


acq樊ㄠ〠〠ㄠㄳ㘲㔰㜠呭ਨe ⥔樊ㄠ〠〠ㄠㄴ㘠㌰〷⁔洊⠀嘩呪਀




 
og



a 
du

r rtículo 

r





esq樊ㄠ〠〠ㄠ㘰㘠㜴〷⁔洊⠀䰩呪਱‰‰‱‱㈷〷㔰㜠呭ਨd⥔橊ㄠ〠〠ㄠ㜸㐠㌵〷⁔洊⠀䜩呪䠀
r



e


P

 
m
 r

ot


ec   
 d

rE
d
n
i str
og
pr
ació